República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00075** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el demandante **DANIEL ALEJANDRO BOHÓRQUEZ CUERVO**, en contra del auto calendado 13 de junio del año en curso, en virtud del cual, se decretó la terminación del presente proceso por pago total.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que, mediante mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023, se determinó que las costas se resolverán oportunamente, así mismo se ordenó la notificación de demandada, por tal motivo prosperó la demanda y se debía condenar al extremo pasivo. Sin embargo surtida la notificación, allegó la consignación del total del capital adeudado, la cual de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, impone que en la sentencia (terminación del proceso) se fijen agencias en derecho a favor del demandante, teniendo en cuenta que ha incurrido en gastos, debidamente informados mediante correos del 16 de junio y 10 de mayo de 2023, sin que se haya ordenado la elaboración de la liquidación de costas, en la que se deberán incluir las agencias en derecho, como una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, rubro que será tasado por parte del juez con base en la tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De manera preliminar, debe reseñarse que, el estatuto adjetivo contempla en el inciso 2° del artículo 461 "***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el***

ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, *con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.* Por su parte, el artículo 365 establece que "*1.* ***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso****, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (,,,}* 2. ***La condena se hará en sentencia*** *o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*" (Se destaca).

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se observa que no le asiste la razón al memorialista, en la medida en que los argumentos esgrimidos parten de un presupuesto equívoco, por cuanto el auto objeto de censura no corresponde a una sentencia, que es aquella providencia que decide "*sobre las pretensiones de la demanda,* ***las excepciones de mérito****, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien*", (artículo 278 CGP), como tampoco se advierte que en curso del asunto de la referencia se haya ordenado "*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (inciso 2° del artículo 440 ib.), puesto que, en su lugar, se configuró la hipótesis para decretar la terminación del proceso, esto es, el pago total de las sumas discriminadas en el mandamiento de pago librado el 10 de febrero de 2023 (fls. 11 y 12), por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados, el cual se verificó el mismo día en que se agotó el trámite de notificación personal, conforme se colige del informe de depósitos judiciales que precede, transcurridos tan solo 3 meses desde que se emitió la mentada orden compulsiva, de lo que se desprende que la gestión realizada por el litigante no fue dispendiosa, aunado a ello, la conducta asertiva asumida por el extremo pasivo, constituyen aspectos de índole objetiva que determinan la pertinencia de la fijación de las agencias en derecho, al tenor de lo reglado en el citado numeral 4° del artículo 366 del estatuto procesal "*el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales*", los cuales en el presente asunto no se evidencian, con independencia de que aparezcan causadas y comprobadas las expensas, descartándose así una apreciación objetiva.

En este orden de ideas, se colige sin lugar a equívocos que la providencia recurrida no contiene omisión alguna por parte de este estrado judicial, por lo tanto, se mantendrá incólume como en efecto se hace.

RESUELVE. -

PRIMERO. - **NO REPONER** el auto adiado 13 de junio del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

BBR

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **55** hoy **02/08/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fa7a5cd26418dc461ce5259156a645118bc066d613b1d424dfac1f6aff191c**

Documento generado en 01/08/2023 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica